

SUMARIO

1. **LEY DE SERVICIOS DE PAGO. PLAZOS DE DEVOLUCIÓN**
El plazo de solicitud de devolución por disconformidad en el cargo de un recibo puede llegar a 13 meses (400 días naturales).
2. **REGULACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A OPERACIONES VINCULADAS. MENCIÓN A UNA CONSULTA VINCULANTE DE LA D.G.T. RELATIVA A CANJE DE VALORES O FUSIÓN**
Se regula la obligación de documentar las operaciones vinculadas y su inclusión en la declaración del Impuesto sobre Sociedades. Una consulta vinculante de la D.G.T. da prevalencia a la norma de valoración específica sobre la general.
3. **REFORMA DE LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS**
Se han reformado distintos aspectos de la Ley de Auditoría de Cuentas.
4. **MODIFICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA POR DIVIDENDOS**
Se modifica la cuantía de la deducción por doble imposición interna en los casos de fusión.
5. **TIPO IMPOSITIVO DEL I.V.A. APLICABLE A LOS SERVICIOS DE DEPENDENCIA**
Se aplicará, en determinadas circunstancias, el tipo reducido del 4 por 100 en los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.
6. **TRIBUTACIÓN DEL AVAL PRESTADO POR UNA PERSONA FÍSICA A UNA ENTIDAD**
Se analiza la tributación en el IRPF del avalista persona física.

■ **1. LEY DE SERVICIOS DE PAGO. PLAZOS DE DEVOLUCIÓN**

La Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago publicada en el B.O.E. del día 14 de noviembre de 2009, que entró en vigor el día 3 de diciembre pasado, tiene como finalidad garantizar que los pagos realizados en el ámbito de la Unión Europea

puedan realizarse con la misma facilidad, eficacia y seguridad que los pagos nacionales.

Esta normativa se aplica a los ingresos de cheques y pagarés, emisión y recepción de transferencias, a la operativa de recibos domiciliados, y a los pagos con tarjetas de débito y crédito, siempre que se realicen dentro de la Unión Europea.

Esta Ley es de aplicación directa en todo el territorio español y también directamente a través de las respectivas leyes nacionales de aquellos países de la Unión Europea (más Noruega, Islandia y Liechtenstein) que hayan traspasado la directiva europea a su propia legislación.

Sin entrar en detalle en los aspectos fundamentales de esta Ley, nos centraremos en lo que puede ser la principal afectación para las empresas en sus relaciones comerciales, esto es, los plazos de devolución de los recibos girados para el cobro de sus facturas. En efecto, la orden de pago, en contra de lo que podía ser un uso y costumbre no recurrente para todos los casos, a partir de la entrada en vigor de la Ley que comentamos, se convierte en imprescindible para evitar devoluciones inesperadas de recibos.

Plazos de devolución de recibos: en función de la existencia o no de la orden de domiciliación y de su contenido pueden darse tres plazos de devolución diferentes: 5 días, 58 días o 13 meses, que a continuación concretamos.

Operaciones autorizadas en las que se especifica el importe exacto del pago: 5 días hábiles por falta de saldo, cuentas erróneas o canceladas o por orden del cliente.

Operaciones autorizadas pero en las que no se especifica el importe exacto del pago y además dicho importe supera el que el ordenante podía esperar razonablemente, en concreto, por disconformidad en el importe del recibo: 58 días.

Operaciones no autorizadas (sin documentos de autorización): plazo de devolución de 13 meses (400 días naturales).

Consecuentemente, para evitar posibles devoluciones de recibos es aconsejable tomar ciertas medidas tales como:

Disponer de todas las órdenes de domiciliación firmadas por los deudores que contengan los siguientes datos:

- Autorización individual si los recibos derivados de las facturas son de importes distintos.
- Detalle del importe o de los importes.
- Detalle de la entidad financiera y cuenta de cargo.

2. REGULACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A OPERACIONES VINCULADAS. MENCIÓN A UNA CONSULTA VINCULANTE DE LA D.G.T. RELATIVA A CANJE DE VALORES O FUSIÓN

Tal y como avanzábamos en nuestros anteriores Apuntes de Julio-Agosto, se publicó en el B.O.E. del día 10 de julio el Real Decreto que modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en relación a las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas, que comentamos seguidamente.

Básicamente se reduce la carga formal que suponen las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas estableciéndose un umbral mínimo cuantitativo, por debajo del cual no será necesario elaborar, salvo determinadas operaciones, las obligaciones de documentación. Dicho umbral mínimo es complementario del que se estableció para las Pymes y establece una segunda simplificación que es extensiva a todas las empresas, incluidas aquellas cuya cifra de negocios del periodo impositivo supere los ocho millones de euros.

La Agencia Tributaria emitió una nota informativa que sintetizamos dado que resumía tanto las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas como la obligación de informar de las mismas en la declaración del ejercicio correspondiente en el Impuesto sobre Sociedades.

Obligación de documentación. Existen dos límites que eximen de esta obligación:

1.1 Para las personas o entidades cuya cifra de negocios del periodo impositivo sea inferior a 8 millones de euros, cuando el total de operaciones vinculadas realizadas en dicho periodo no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado.

No obstante, deben documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en paraísos fiscales, salvo que residan en la Unión Europea y se acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que estas personas o entidades realizan actividades económicas.

1.2 Para todo tipo de personas o entidades, cuando la contraprestación del conjunto de operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada no supere el importe de 250.000 euros de valor de mercado, sin computar las operaciones específicas que se indican a continuación, que no quedan eximidas del deber de documentación en ningún caso:

- Las realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales, con la misma salvedad que el caso anterior.
- Las realizadas por contribuyentes del IRPF en el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva

con determinadas sociedades vinculadas en las que posean el 25 por 100 de su capital o fondos propios.

- Transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios no admitidos a negociación en mercados regulados de valores.
- Transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles.

Obligación de información en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Sólo existe obligación de informar en la declaración de aquellas operaciones vinculadas en las que, existiendo obligación de documentación, el conjunto de las operaciones por persona o entidad vinculada, del mismo tipo y con el mismo método de valoración supere 100.000 euros, sin incluir el IVA.

En conclusión:

- Si no existe obligación de documentar una operación vinculada, nunca va a existir obligación de declararla.
- En algunos supuestos en los que sí existe la obligación de documentar la operación, tampoco es obligatorio informar de la misma en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

En el cuadro adjunto se resumen las obligaciones tanto de documentación como de consignación en la declaración modelo 200

| Esquema de obligaciones formales en las operaciones vinculadas | Documentación | Consignación en la declaración MOD. 200 |
|--|---------------|---|
| Operaciones excluidas de documentación y declaración | | |
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ PYMES < 8M € y hasta 100.000 € conjunto de operaciones vinculadas (excepto paraísos fiscales) | NO | NO |
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ Grupo fiscal (independientemente del volumen de operaciones) | NO | NO |
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ AIES, UTES (independientemente del volumen de operaciones) | NO | NO |
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independientemente del volumen de operaciones) | NO | NO |

| | | |
|--|-----------|-----------|
| <ul style="list-style-type: none"> ▪ Operaciones realizadas entre Entidades de Crédito integradas en un S.I.P. aprobado por el BE (independiente del volumen de operaciones) | NO | NO |
| Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad | | |
| Hasta 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas) | NO | NO |
| Hasta 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (en operaciones específicas). Se distingue: <ul style="list-style-type: none"> ▪ \leq 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método valoración ▪ $>$ 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración | SI | NO |
| Más de 250.000 € de operaciones vinculadas. Se distingue: <ul style="list-style-type: none"> ▪ \leq 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración ▪ $>$ 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración | SI | NO |
| | SI | SI |

| | |
|--------------------------------|--|
| Operaciones específicas | <ol style="list-style-type: none"> 1) Operaciones realizadas con residentes en paraísos fiscales 2) Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea \geq 25% del capital o fondos propios 3) Transmisiones de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación 4) Transmisión de inmuebles o intangibles |
|--------------------------------|--|

Consulta vinculante donde se da prevalencia al artículo 15 del TRLIS “Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias” frente al artículo 16 “Operaciones vinculadas”

Ambos artículos definen cómo deben valorarse las operaciones que hagan las empresas, en concreto el artículo 16 de manera general, establece que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Mientras que el artículo 15 establece qué valor debe darse a las transacciones que se realicen mediante transmisiones lucrativas y societarias, sin que medie pago dinerario en dichas transacciones.

Pues bien, en una consulta vinculante evacuada por la D.G.T. el pasado 21 de abril, en concreto la V0760-10, acerca del posible tratamiento fiscal en operaciones de canje de valores, fusión y absorción de sociedades y si dichas operaciones tendrían la consideración de operaciones vinculadas a efectos de cumplimentar las obligaciones de documentación que las mismas requieren, se responde que *“en base al principio general del derecho según el cual la ley especial prevalece sobre la general, debe tenerse en cuenta que las operaciones reguladas en el artículo 15 del TRLIS son operaciones especiales con unas reglas de valoración específicas que pueden ser realizadas por personas o entidades tanto vinculadas como no vinculadas. En este sentido, teniendo en cuenta que tanto el artículo 15 como el 16 del TRLIS establecen ambas reglas de valoración y el primero resulta ser más especial que el segundo que regula las operaciones vinculadas en general, prevalece aquél sobre éste sin que sea necesario, por tanto, que las operaciones allí reguladas se vean afectadas por el artículo 16 ni por las obligaciones de documentación que este artículo conlleva”*.

A la vista de este criterio manifestado por la D.G.T. parece que quedan fuera de la obligación de documentar el valor de la operación cuando actúen los criterios especiales del artículo 15, sin que deba olvidarse que la obligación de valorar a mercado también afecta al artículo 15 y existen sanciones por infracción, las fijadas por la Ley General Tributaria que según los casos pueden ser más elevadas que las establecidas para las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Sin embargo por lo establecido en el criterio reseñado, se abre la posibilidad de evitar las sanciones por documentación nula o incorrecta, al eliminarse la obligación de documentación. Parece que básicamente queden dentro del ámbito de documentar las operaciones vinculadas a aquellas que se refieran a los préstamos y a las entregas de bienes y prestaciones de servicios en operaciones intragrupo.

3. REFORMA DE LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS

En el B.O.E. del pasado 1 de julio se ha publicado la Ley 12/2010 por la que se reforma la Ley de Auditoría de Cuentas, modificándose también ciertos preceptos de la Ley del Mercado de Valores y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo las principales modificaciones de la Ley de Auditoría de Cuentas las siguientes:

- Se recoge la nueva configuración del contenido mínimo del informe de auditoría adaptado a la normativa europea. Se suprimen las menciones expresas tanto al cumplimiento del principio de uniformidad como a las circunstancias que afectan con carácter general al principio de empresa en funcionamiento, que se incluirán únicamente en determinados casos.
- Se reduce de seis meses a dos el periodo de información pública al que deben someterse las normas técnicas de auditoría con anterioridad a su publicación por el ICAC.
- Se regula la actividad de auditoría de sociedades europeas por profesionales españoles y a la inversa.
- Para las sociedades de auditoría internacionales se exigirá el cumplimiento de un conjunto de requisitos y condiciones en cuanto al régimen de autorización para el ejercicio de su actividad.
- Por lo que respecta al régimen del deber de independencia que han de observar los auditores en el ejercicio de su actividad se recogen los supuestos que puedan afectar dicho deber de independencia, incluso en los casos de relaciones de parentesco que pudieran amenazar la independencia del auditor.
- Se regulan las incompatibilidades del auditor y el régimen de prohibiciones que rigen con posterioridad a la finalización del trabajo.
- Se establece un nuevo régimen de infracciones y sanciones relativas al incumplimiento sobre la independencia, la percepción de honorarios, la obligación de custodia de documentos, el control de calidad, la publicación del informe anual de transparencia relativo a entidades de interés público o de terceros países, y sobre la obligación de seguir cursos de formación.

4. MODIFICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA POR DIVIDENDOS

Mediante la Disposición Final primera de la Ley de Contratación Administrativa (B.O.E. del día 9 de agosto), se ha establecido que para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, la deducción del 100 por 100 por doble imposición de dividendos, también será posible cuando el porcentaje de participación descienda al 3 por 100, en lugar del 5 por 100 como regla general, por consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Impuesto sobre Sociedades sobre fusiones, escisiones,

aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de sociedad europea o sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la U.E. Lo indicado será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3 por 100.

5. TIPO IMPOSITIVO DEL I.V.A. APLICABLE A LOS SERVICIOS DE DEPENDENCIA

Con efectos a partir del día 6 de noviembre de 2010 y mediante la Disposición adicional 15ava. de la Ley 32/2010 de Trabajadores autónomos (B.O.E. del día 6 de agosto), se añade un supuesto nuevo de tributación en el I.V.A. al tipo reducido del 4 por 100 para los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial prestados a las personas en situación de dependencia. La aplicación del tipo reducido del 4 por 100 también lo será cuando los servicios prestados a las personas en situación de dependencia resulten como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75 por 100 de su precio.

6. TRIBUTACIÓN DEL AVAL PRESTADO POR UNA PERSONA FÍSICA A UNA ENTIDAD

En una consulta vinculante evacuada en fecha 26 de abril de 2010 por la Dirección General de Tributos a la consulta efectuada por el consultante, persona física, que avala a una sociedad en un préstamo que se le ha concedido, acerca de la tributación de los rendimientos obtenidos por la prestación de los servicios del aval a la sociedad y criterios aplicables en caso de tener que valorar dichos rendimientos según valor normal de mercado, se establece lo siguiente, haciéndose abstracción de la tributación que corresponde a la sociedad y partiendo de la consideración de que la prestación del aval por la persona física no se desarrolla en el ejercicio de una actividad económica desarrollada por ésta:

- a) Los rendimientos forman parte de la renta general a efectos del cálculo del impuesto y quedan sometidos a retención.
- b) Partiendo de la hipótesis de la inexistencia de vinculación entre el avalista y la sociedad avalada, de no haberse pactado retribución por el aval, no se generaría en principio ningún rendimiento de capital mobiliario en el avalista.
- c) No obstante, se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital. Por tanto, en caso de que no pudiera probarse la gratuidad del aval, éste se considerará retribuido por el valor normal en el mercado, entendiéndose por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

- d) No contiene la normativa del Impuesto ninguna regla específica para determinar el valor normal de mercado correspondiente a las rentas estimadas derivadas de la prestación de avales entre sujetos no vinculados, por lo que dicho valor podrá acreditarse aplicando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho.

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE LOS MESES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2010

Financiación de la actividad económica

Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.

Jefatura del Estado. B.O.E. número 157 de fecha 29 de junio de 2010.

Auditoría de cuentas

Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria

Jefatura del Estado. B.O.E. número 159 de fecha 1 de julio de 2010.

Morosidad

Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

Jefatura del Estado. B.O.E. número 163 de fecha 6 de julio de 2010.

Procedimientos administrativos. Gestión informatizada entidades aseguradoras

Orden EHA/1803/2010, de 5 de julio, por la que se establecen obligaciones en cuanto a la remisión por medios electrónicos de la documentación estadístico-contable de las entidades aseguradoras y de las entidades gestoras de fondos de pensiones y por la que se modifica la Orden EHA/1928/2009, de 10 de julio, por la que se aprueban los modelos de la documentación estadística-contable anual, trimestral y consolidada a remitir por las entidades aseguradoras, y por la que se modifica la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados

Ministerio de Economía y Hacienda. B.O.E. número 163 de fecha 6 de julio de 2010.

Impuestos especiales

Resolución de 1 de julio de 2010, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 522 "Parte trimestral de productos a que se refiere el artículo 108 ter del Reglamento de los Impuestos Especiales" y se establecen el plazo y el procedimiento para su presentación.

Ministerio de Economía y Hacienda. B.O.E. número 166 de fecha 9 de julio de 2010.

Impuesto sobre Sociedades. Documentación de las operaciones vinculadas

Real Decreto 897/2010, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.

Ministerio de Economía y Hacienda. B.O.E. número 167 de fecha 10 de julio de 2010.

Copa de América. Medidas fiscales y de Seguridad Social

Real Decreto 904/2010, de 9 de julio, por el que se desarrollan medidas fiscales y de Seguridad Social para atender los compromisos derivados de la organización y celebración de la 33ª edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia.

Ministerio de Economía y Hacienda. B.O.E. número 175 de fecha 20 de julio de 2010.

Organización. Defensa del contribuyente

Resolución de 22 de julio de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se desarrolla el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente y se determina su sede electrónica.

Ministerio de Economía y Hacienda. B.O.E. número 186 de fecha 2 de agosto de 2010.

Colegios profesionales. Visados

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Ministerio de Economía y Hacienda. B.O.E. número 190 de fecha 6 de agosto de 2010.

Trabajadores autónomos. Modificación del tipo impositivo del IVA sobre los servicios de dependencia

Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Jefatura del Estado. B.O.E. número 190 de fecha 6 de agosto de 2010.

Contratación administrativa. Modificación de la deducción por doble imposición sobre dividendos de fuente interna en el Impuesto sobre Sociedades.

Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras

Jefatura del Estado. B.O.E. número 192 de fecha 9 de agosto de 2010.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUNYA

Medidas económicas

Decreto Ley 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público.

B.O.E. número 156 de fecha 28 de junio de 2010.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Ley 24/2010, de 22 de julio, de aprobación de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

B.O.E. número 197 de fecha 14 de agosto de 2010.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones

Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones
B.O.E. número 165 de fecha 8 de julio de 2010.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Medidas extraordinarias

Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.
B.O.E. número 156 de fecha 28 de junio de 2010.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Medidas urgentes

Ley 4/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears.
Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público.
B.O.E. número 163 de fecha 6 de julio de 2010.

Sector público

Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
B.O.E. número 201 de fecha 19 de agosto de 2010.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, COMUNITAT VALENCIANA, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS, COMUNIDAD DE MADRID, COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN,

Ley respectiva, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad correspondiente y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
B.O.E. número 173 de fecha 17 de julio de 2010.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Presupuestos

Ley 3/2010, de 23 de junio, por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2010
B.O.E. número 174 de fecha 19 de julio de 2010.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Tasas

Ley 1/2010, de 11 de marzo, de regulación de la tasa para la concesión de la etiqueta ecológica en Castilla-La Mancha

B.O.E. número 178 de fecha 23 de julio de 2010.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Presupuestos

Ley 5/2010, de 6 de julio, de modificación parcial de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010.

B.O.E. número 182 de fecha 28 de julio de 2010.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Presupuestos

Ley 3/2010, de 24 de junio, de modificación de la Ley por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010.

B.O.E. número 183 de fecha 29 de julio de 2010.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Presupuestos

Ley 7/2010, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010

B.O.E. número 184 de fecha 30 de julio de 2010.

Juegos y apuestas

Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas

B.O.E. número 199 de fecha 17 de agosto de 2010.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Medidas tributarias

Ley 8/2010, de 14 de julio, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

B.O.E. número 193 de fecha 10 de agosto de 2010.

COMUNITAT VALENCIANA

Medidas urgentes

Ley 12/2010, de 21 de julio, de medidas urgentes para agilizar el ejercicio de actividades productivas y la creación del empleo.

B.O.E. número 194 de fecha 11 de agosto de 2010.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Cooperativas

Ley 4/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.

Medidas extraordinarias

Ley 5/2010, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público.

B.O.E. número 195 de fecha 12 de agosto de 2010.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2010

SEMANALMENTE

Impuestos Especiales

- * Relación de documentos de acompañamiento expedidos y recibidos en tráfico intracomunitario durante la semana anterior. Modelos 551, 552.
La transmisión telemática por Internet de los documentos de acompañamiento, 500, de los documentos simplificados de acompañamiento, 503, de las notas de entrega expedidas dentro del procedimiento de venta en ruta, NE, y de los comprobantes y recibos de entrega expedidos para documentar los avituallamientos a aeronaves, 540, y embarcaciones, 541, realizadas por el procedimiento de ventas en ruta, debe realizarse dentro del mes siguiente a su expedición o, en su caso, dentro del mes siguiente a su recepción. El modelo 512 de relación anual de destinatarios de productos de la tarifa 2ª, deberá presentarse dentro del primer trimestre de 2010.
- * Los modelos 553, 554, 555, 557, 558, 570 y 580 se utilizarán para las declaraciones relativas, exclusivamente, a fábricas y depósitos fiscales y el modelo 556 se utilizará exclusivamente para las declaraciones de las fábricas de productos intermedios en régimen general.
Se presentará en los mismos plazos que su correspondiente declaración-liquidación única, la declaración desglose de cuotas centralizadas "DDC". La presentación se hará telemáticamente por Internet.

HASTA EL DÍA 13

Estadística Comercio Intracomunitario (Intrastat)

- * Agosto 2010. Modelos N-I, N-E, O-I, O-E.

HASTA EL DÍA 20

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- * Julio y Agosto 2010. Grandes empresas. Modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128.

Impuesto sobre el Valor Añadido

- * Julio y Agosto 2010. Régimen General. Autoliquidación. Modelo 303.
- * Julio y Agosto 2010. Grupo de entidades, modelo individual. Modelo 322.
- * Julio y Agosto 2010. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Mod. 349.
- * Julio y Agosto 2010. Grupo de entidades, modelo agregado. Modelo 353.
- * Julio y Agosto 2010. Operaciones asimiladas a las importaciones. Modelo 380.

Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario

- * Julio y Agosto 2010. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC. Modelo 340.

Impuesto General Indirecto Canario

- * Grandes empresas. Declaración-liquidación meses de julio y agosto. Modelo 410.
- * Régimen general devolución mensual Declaración-liquidación meses de julio y agosto. Modelo 411.
- * Declaración Ocasional: Declaración-liquidación julio y agosto. Modelo 412.
- * Régimen especial del Grupo de entidades. Meses de julio y agosto. Modelo 418.
- * Régimen especial del Grupo de entidades. Meses de julio y agosto. Modelo 419.
- * Grandes Empresas fabricantes o comercializadores de labores de tabaco rubio. Declaración-liquidación meses de julio y agosto. Modelo 490.
- * Régimen General de devolución mensual fabricantes o comercializadores de labores de tabaco rubio: Declaración-liquidación meses de julio y agosto. Modelo 490.

Impuestos Especiales de Fabricación

- * Junio 2010. Grandes Empresas (*) Modelos 553, 554, 555, 556, 557, 558.
- * Junio 2010. Grandes Empresas. Modelos 561, 562, 563.
- * Agosto 2010. Grandes Empresas. Modelo 560.
- * Agosto 2010. Todas las empresas. Modelos 564, 566.
- * Agosto 2010. Impuesto sobre la Electricidad. Grandes Empresas. Modelo 560.
- * Agosto 2010. Todas las empresas. Modelos 570, 580 (*).

(*) Los destinatarios registrados, destinatarios registrados ocasionales, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos e modelo 510.

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- * Julio y Agosto 2010. Modelo 430.